

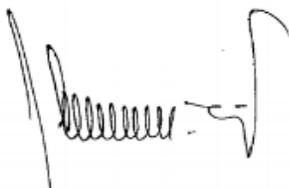
SECRETARIA: Conforme a la certificación presentada, la demandada PIEDAD MORENO CORTES, fue notificada el día 5 de julio de 2022, a través de correo electrónico piedadmoreno1992@gmail.com, y recibió copia de la demanda y del mandamiento de pago, conforme lo dispone el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

La notificación se surtió los días 6 y 7 de julio de 2022.

El término de diez (10) días para contestar estuvo previsto desde el 8 de julio de 2022 a partir de las 8:00 de la mañana, hasta el 22 de julio de 2022 a las 6:00 de la tarde.

Dejo constancia que la demanda no dio contestación a la demanda.

La Dorada, julio 28 de 2022.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jorge Anibal Alvarez Alarcón', with a stylized flourish at the end.

JORGE ANIBAL ALVAREZ ALARCÓN

Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO PROMISCUO MUNICIPAL

La Dorada, Caldas, agosto primero (1º) de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	Cooperativa de Ahorro y Crédito -CESCA-
Demandada:	Piedad Moreno Cortés
Radicado:	17380 40 89 005 2022 00223 00
Interlocutorio:	539

OBJETO DE DECISION

Procede el Despacho a dictar orden de seguir adelante con la ejecución dentro del proceso de la referencia en el que se exige por vía judicial el pago de una suma de dinero derivada de la obligación garantizada a través de PAGARÉ por valor de OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$849.373.00).

ANTECEDENTES

De acuerdo con los hechos expuestos en la demanda PIEDAD MORENO CORTÉS suscribió a favor de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO -CESCA-, el Pagaré 129266 por valor de OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$849.373.00), obligación que se encuentra vencida desde el 1º de septiembre de 2021.

El mandamiento de pago se libró el 14 de junio del año en curso, y la notificación a la demandada se surtió a través de correo electrónico piedadmoreno1992@gmail.com y vencido el término de traslado guardó silencio.

CONSIDERACIONES

1. El Título Ejecutivo.

La acción ejecutiva aquí ejercida tiene como soporte en Pagaré por valor de OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$849.373.00), suma de dinero que se comprometió a pagar la deudora **PIEDAD MORENO CORTÉS**, documento que cumple con las exigencias del artículo 422 del C.G.P. y requisitos previstos en el art. 621 y 709 del Código de Comercio, y por ende se muestra apto para soportar las pretensiones de naturaleza ejecutiva.

Como en el presente asunto ninguna excepción fue propuesta por el extremo pasivo, se ordenará seguir adelante la ejecución con fundamento en el artículo 440 inciso 2º del Código General del Proceso, que dispone:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas e el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

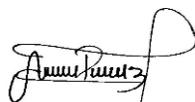
PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el auto de fecha 14 de junio de (2022), con el que se libró mandamiento de pago a favor de **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO -CESCA** y en contra de **PIEDAD MORENO CORTÉS**, por lo expuesto en consideración.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por secretaria dese el trámite previsto en el artículo 366 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar en el trámite de este proceso.

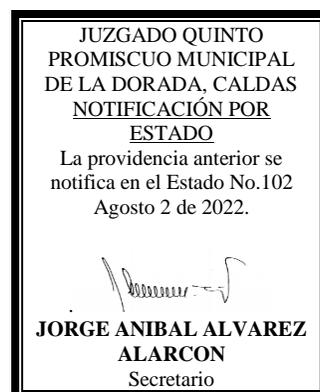
CUARTO: DISPONER la liquidación del crédito, la cual puede ser presentada por cualquiera de las partes conforme al artículo 446 numeral 1º del código General del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



Angela María Pinzón Medina
Juez¹

(Firma escaneada artículo 11 Decreto 491 del 28-03-2020 Ministerio de Justicia)



¹ Mecanismo digital adoptado por parte de la Juez para plasmar su firma en las distintas decisiones, oficios y actas de conformidad con lo determinado en el artículo 11 del Decreto 491 de 2020. La corroboración de autenticidad, podrá hacerse a través del correo electrónico del Juzgado: j05prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co